



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 013-2010-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N° 003

EXPEDIENTE N° : 013-2010-TSC-OSITRAN

APELANTE : COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C.

EMPRESA PRESTADORA : EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

ACTO APELADO : Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 361-2010 ENAPUSA/GTP

RESOLUCIÓN N° 003

Lima, 26 de enero de 2010

SUMILLA: *La entidad prestadora sólo puede requerir a la empresa usuaria el pago de los servicios efectivamente brindados.*

VISTOS:

El Expediente N° 013-2010-TSC-OSITRAN, relativo al recurso de apelación interpuesto por COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C. (en adelante, COSMOS) contra la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 361-2010-ENAPUSA/GTP, emitida por EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. (en lo sucesivo, ENAPU); y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Con fecha 27 de mayo de 2010 COSMOS solicitó a ENAPU la devolución de lo indebidamente pagado en la Factura N° 022-0544140, por concepto de descarga directa de transbordo de 33 contenedores a la M/N CAP PASADO.
- 2.- El 7 de julio de 2010 ENAPU emitió la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 361-2010 ENAPUSA/GTP (en adelante, la Resolución de ENAPU), mediante la cual declaró improcedente el reclamo.
- 3.- Con fecha 19 de julio de 2010 COSMOS interpuso recurso de apelación solicitando que se revoque la Resolución de ENAPU, sobre la base de los siguientes fundamentos:
 - i.- Debido a que ENAPU no contaba con los camiones necesarios para realizar el traslado de 56 contenedores, TRANSCONT S.R.L. realizó dicho traslado para el embarque en la M/N CAP PASADO.



- ii.- ENAPU sólo reconoce que 23 de los 56 contenedores fueron movilizados por transporte particular.
- 4.- Mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2010, ENAPU absuelve el traslado del recurso de apelación, señalando que la argumentación del reclamo no fue clara ni precisa, lo que llevó a declararlo improcedente. Sin embargo, realizada la revisión de la aplicación de la tarifa correspondiente, se ha determinado que 56 contenedores fueron movilizados por equipo particular, resultando procedente la devolución solicitada por COSMOS.
- 5.- Es claro que el Tribunal de Solución de Controversias del OSITRAN es competente para pronunciarse considerando que el conflicto de intereses bajo análisis versa sobre la facturación por servicios derivados de la explotación de infraestructura de Transporte de Uso Público como la portuaria¹.
- 6.- Este colegiado ha manifestado en varias oportunidades que, como regla general, las entidades prestadoras no están facultadas a cobrar por servicios no prestados de manera efectiva².
- 7.- Al respecto, es evidente que en el presente caso ENAPU expresamente está reconociendo que nunca brindó el servicio de movilización a los 33 contenedores objeto del reclamo; correspondiendo, por tanto, que se devuelva lo cobrado en exceso en la Factura N° 022-0544150.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN;

¹ **Reglamento de Reclamos**

***Artículo 7.- Materias de los reclamos y controversias**

a) Los reclamos de usuarios relacionados con la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura, lo que incluye expresamente las controversias vinculadas con la aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 716

(...)

Artículo 14.- Tribunal

El Tribunal es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, las controversias que se susciten entre las Entidades Prestadoras y entre éstas y los usuarios de conformidad a los procedimientos establecidos en los Capítulos II, III y IV del Título III del presente Reglamento.

² Al respecto, ver las resoluciones finales emitidas en los Expedientes N° 001, 002, 005, 006, 014, 015-2008-TR/OSITRAN, 005, 037, 47, 48, 057 y 059-2009-TSC-OSITRAN.

No obstante lo acotado, cuando los costos para determinar la utilización efectiva del servicio son muy altos, se permite cobrar por la puesta a disposición del servicio, como por ejemplo el caso de la Tarifa Unificada por el Uso del Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez", esto en aplicación del principio de costo-beneficio de la intervención regulatoria según el cual la intervención del Estado en el mercado debe llevarse a cabo al mínimo costo, procurando la maximización del bienestar de la sociedad (Ver la resolución final emitida en el Expediente N° 062-2009-TSC-OSITRAN).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 013-2010-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N° 003

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 361-2010-ENAPUSA/GTP emitida por EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.; en consecuencia, declarar procedente la devolución de lo cobrado en exceso en la Factura N° 022-0544150 respecto del servicio de movilización de 33 contenedores.

SEGUNDO.- Poner en conocimiento de COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C. y de EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. que con la presente resolución se agota la vía administrativa.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en la página Web institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores Vocales Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Héctor Ferrer Tafur y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.

RODOLFO ERNESTO CASTELLANOS SALAZAR
Vicepresidente
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN

